

INFORME DE SECRETARIA: Cali, octubre 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, observándose que, en contra del Dr. JORGE ELIECER ANDRADE aparece registrada la sanción de "suspensión y multa" desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

RADICACIÓN No. 2021-403

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **ADOLFO LEON JIMENEZ ARTEAGA, y YORK MARY MEDINA BRAVO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El abogado que promueve la demanda, conforme al poder otorgado por los interesados, no puede ejercer la profesión, en razón de la suspensión impuesta por la autoridad competente, que va desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021, como consta en el informe secretarial que antecede, y por consiguiente, tampoco puede sustituir un poder que no está facultado para aceptar y ejercer por la misma sanción impuesta.
2. El poder otorgado carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
3. El convenio regulador de las obligaciones entre cónyuges que se relaciona en la demanda, no coincide en un todo con el inserto en el poder, cuando es la voluntad de los cónyuges, la que constituye la causal de divorcio por mutuo consentimiento. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. En el acápite de la demanda que titula: "Derecho", cita el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debiendo precisar los fundamentos de derecho invocados. (Art. 82-8 del C.G.P.).
5. Se relaciona como prueba el registro civil de nacimiento del señor ADOLFO LEON JIMENEZ ARTEAGA, sin que se aporte la copia del mismo. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y no se reconocerá personería al apoderado que presenta la demanda, ni al sustituto, por lo indicado en el punto 1.

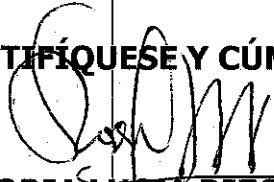
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **ADOLFO LEON JIMENEZ ARTEAGA, y YORK MARY MEDINA BRAVO.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali

El secretario:

05 NOV 2021
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ